

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación (folio 548 a 550) contra el auto interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023 (folio 543 a 546) argumentando que es procedente la inclusión de los intereses moratorios en la liquidación del crédito. De igual forma, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta su desacuerdo con el numeral 6.º de dicha providencia, y solicita informar el estado de la liquidación del crédito a la Alcaldía de Candelaria.

Por otro lado le informo que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de abril de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0468

Proceso : Ejecutivo (A Continuación de Ordinario rad: 2006-00438)
Ejecutante : Francisco Hurtado Girón
Ejecutado : Productos Naturales Pronasa S.A.
Radicación : 76-520-31-05-002-**2018-00260**-00

Palmira — Valle, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición*, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023 (folio 543 a 546) fue notificado por estado núm. 33 del día 3 de marzo de 2023, y la parte actora lo impetró el 7 de marzo de 2023 (folio 550), es decir, al segundo día hábil después de su notificación por estados. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio el Despacho procederá con su análisis.

Concretamente el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto en la misma el Juzgado modificó la liquidación del crédito por él allegada, en el sentido de no incluir los intereses sobre las sumas adeudadas por la parte ejecutada, argumentando que estos intereses fueron incluidos en la orden de pago en el auto mediante el cual libró mandamiento.

Para resolver encuentra el Despacho que, si bien es cierto, en el último inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 1285 del día 26 de noviembre de 2019 el Juzgado consignó: «Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles» (folio 87) dicha decisión no guarda relación con la parte motiva de la misma providencia, en donde nada se dijo con relación a que en el presente asunto existiera la obligación clara, expresa y exigible en lo que concierne al reconocimiento de intereses algunos, sean de carácter civil ni comercial.

En este sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3449-2016, en donde consideró que los intereses legales de que trata el artículo 1617.^º del Código Civil, no son aplicables a las acreencias laborales. Específicamente dijo la Corte:

«Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil»

Ahora, aunque la parte actora solicita que a los valores declarados a su favor en sentencia judicial se sumen los intereses moratorios que considera se generaron por la ausencia de pago de sus derechos, encuentra el Despacho que estos están regulados en el artículo 884 del Código de Comercio, artículo modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reza:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Claramente dicha disposición, como empieza su anunciado, es aplicable a los negocios mercantiles, y no a los derechos de naturaleza laboral como el que nos ocupa, lo anterior, se refuerza en idéntico argumento jurídico esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia referida, así, no siendo aplicables a los acreencias laborales los intereses de consagrados en el artículo 1617.^º del Código Civil, por ser de naturaleza civil, menos aún lo son los intereses moratorios de carácter comercial contenido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, al revisar nuevamente la orden dada por el Juzgado con relación a los intereses, y que según se precisó no fue

valorada en la parte considerativa de la providencia, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente, por cuanto, no son aplicables los intereses del Código Civil, y con el mismo argumento, tampoco lo son los intereses moratorios consagrados en el Código de Comercio, a la legislación laboral, y adicionalmente, dicho concepto no se encuentra incluido en los documentos que conforman el título ejecutivo que motiva la presente ejecución.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que ordenó el pago de intereses que no correspondían, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial frente al último inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 1285 del día 26 de noviembre de 2019 únicamente en lo relacionado con los intereses.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del último inciso del numeral primero de la mencionada providencia.

La consecuencia necesaria de lo anterior, es que el Juzgado **no repondrá** para revocar el auto interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir los intereses liquidados (folio 543 a 546).

Por lo que se sigue, en cuanto al recurso de *apelación*, el Juzgado lo concederá al tenor del numeral 10.º artículo 65.º del CPT y de la SS. Es decir, de acuerdo con esa norma procesal, el auto que decide sobre la liquidación del crédito, como es este caso el auto interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023 (folio 543 a 546) es susceptible de apelación, recurso que se concederá en el *efecto devolutivo* conforme al artículo 108.º del CPT y de la SS, especificando que se concede frente en los numerales primero, segundo y tercero de la providencia recurrida. En este mismo orden de ideas, en virtud del numeral 2º del artículo 323º del CGP, aplicable por analogía, con relación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el legislador señala que «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso».

Para terminar, con relación a la petición elevada por la parte del ejecutante en el sentido de «oficiar igualmente a la alcaldía Municipal de Candelaria informándole sobre el estado de la liquidación para que pongan a disposición los remanentes de los bienes embargados por ellos» (folio 548 y 549) el Despacho considera que dicha solicitud no es oportuna por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465.º del CGP, aplicable al presente proceso ejecutivo laboral por remisión del artículo 145.º del CPL, norma que regula lo pertinente a la «CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES», dispone que «antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la **liquidación definitiva y en firme**, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial» (negrilla fuera de texto). Ahora, en el presente asunto la liquidación del crédito no se encuentra en firme toda vez que tal decisión fue recurrida precisamente por la parte ejecutante, por lo tanto no es procedente comunicar el valor del crédito hasta tanto no se tenga certeza del mismo.

Por lo anterior, tampoco se accederá a esta solicitud de la parte actora, aclarando que en el memorial allegado se menciona en la parte final que

se interpone recurso contra esta decisión sin especificar que índole recurso, no obstante, en gracia de discusión precisa el Despacho que esta última determinación, específicamente, no es objeto de recurso de apelación por no estar enlistada en el artículo 65.º del CPL.

Para terminar el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la *ilegalidad parcial* del frente último inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 1285 del día 26 de noviembre de 2019 en lo relacionado a los intereses, de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **No reponer** para revocar el interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023.

Tercero. **Conceder** a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra los numerales numerales primero, segundo y tercero del auto interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo.

Cuarto. **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 0299 del día 2 de marzo de 2023.

Quinto. **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 056** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Abril/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0478

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ANGIE YANETH SALCEDO HERNANDEZ

DEMANDADO: HERNAN BAREKTZI SALCEDO HERNANDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00040-00

Palmira — Valle, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2º del artículo 25º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas»; y en concordancia con ello, el artículo 27.º del CPT y de la SS, reseña que la demanda se dirigirá contra el empleador o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel.

Así mismo, el numeral 4.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, expresa que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Sumado a lo anterior, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley».



También, el Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) en su artículo 25.º define el concepto de «*empresa*» como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio y tratándose de un «*establecimiento de comercio*», el artículo 515.º del mismo Código de Comercio lo define como «...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercios y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...».

Así las cosas, se puede concluir que: i) el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633.º del Código Civil; ii) que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

Al revisar la demanda, se constata que fue presentada contra el **Centro de Estética y Belleza Natural Palmira**, quien no es persona natural ni jurídica, y según el certificado de existencia y representación allegado, es un establecimiento de comercio a nombre de la persona natural **Hernán Barecktzi Salcedo Hernández**.

En consecuencia, debe la parte demandante ajustar tanto el poder como la demanda y excluir al establecimiento de comercio como parte, toda vez que no tiene capacidad para actuar y comparecer en el juicio.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. Luis Felipe Zambrano Hurtado, identificado con cédula. núm. 24.702.481 y tarjeta profesional núm. 340.391 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 056** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Abril/2023
La Secretaria.